



Correo
Argentino
Catamarca

TARIFA REDUCIDA
Cuenta Nº 3133
Francqueo a Pagar
Cuenta Nº 701



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: <i>General (R)</i>	Dn. GUILLERMO RAMON BRIZUELA
Ministro de Gobierno:	Dr. Rodolfo Niederle
Ministro de Economía:	Sr. Leopoldo Ramón Ceballos
Ministro de Bienestar Social:	Dr. Julio Ernesto Acosta

BOLETIN OFICIAL Año XLIX	Martes, 5 de Mayo de 1970.	Nº 36	BOLETIN JUDICIAL Año XXXVI
-----------------------------	----------------------------	-------	-------------------------------

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley Nº 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual Nº 1.003.905

Dirección del Registro y Boletín Oficial Administración: Prado 210 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON	★	Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra Director: SAMUEL MOHADED
--	---	---

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 20 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dicto. del 22 de Agosto de 1933).

Ley Nº 2339

ADOPTASE PARA LA PROVINCIA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA NACION

San Fernando del Valle de Catamarca,
25 de marzo de 1970.

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 651, de fecha 6 de febrero de 1970, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de:

LEY

Art. 1º — Adóptase para regir en el territorio de la Provincia el CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL sancionado por Ley Nº 17.454,

cuyo texto deberá ordenarse conforme a la planilla adjunta de modificaciones, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA
Rodolfo Niederle

PLANILLA DE MODIFICACIONES AL TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL (LEY 17.454), ANEXA AL PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL PARA LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Art. 1º — Queda redactado así: "La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de parte."

Art. 3º — Suprimir su párrafo final.

Arts. 14, 17 inc. 6º), 19, 20, 22, 24, 28, 35, 39, 124, 152, 167, 457, 819, cambiar la expresión "Corte Suprema" o "Corte Suprema de Justicia de la Nación" por "Corte de Justicia".

Arts. 19 último párrafo, 26, 27, 247, 250, 251, 254, 259, 262, 270, 275, 282, 283, 353, 379, 555, cambiar la expresión "Cámara" o "Cámaras" o "Cámaras de Apelaciones" por: "Tribunal de Alzada".

Art. 34, Inc. 2º), cambiar la expresión "en el Reglamento para la Justicia Nacional" por "Leyes y reglamentos especiales".

Art. 35º, Inc. 3º), suprimir la expresión "y el Reglamento para la Justicia Nacional"; agregar una "y" entre "Código" y "la ley orgánica" y agregar a continuación "del Poder Judicial".

Art. 45º — Queda redactado así: "Temeridad y malicia. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, y no fuese aplicable el Artículo 4º del Decreto-Ley 4777/63, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el 5 y el 20% del valor del juicio, o entre \$ 100,00 y \$ 5.000,00 LEY 18.188 si no hubiese monto determinado, y será a favor de la otra parte."

Art. 66º — Queda redactado así: "Prueba en segunda instancia. Si el rebelde hubiese comparecido después del vencimiento del plazo del ofrecimiento de prueba y apelare de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del Art. 260, Inc. 5º, Apartado a)".

Art. 76º — Suprimir su párrafo segundo.

Art. 118º — Queda redactado así: "Para la redacción de los escritos se observará las normas legales y reglamentarias en vigencia".

Art. 123º — Cambiar la expresión "traductor público matriculado" por "persona idónea".

Art. 131º — El primer párrafo queda redactado así: "Toda comunicación dirigida a

los otros jueces de la Provincia, se hará mediante oficio. Las dirigidas a jueces de extrajurisdicción, nacionales o provinciales, mediante exhorto".

Art. 146º — Suprimir la expresión "de los de mayor circulación del lugar".

Art. 152º — Cambiar la expresión "Reglamento para la Justicia Nacional" por "Ley Orgánica del Poder Judicial o Acordadas de la Corte de Justicia".

Art. 158º — Cambiar la expresión "República" por "Provincia"; "200" por "50"; "100" por "30".

Art. 167º — Cambiar en el segundo párrafo, la expresión "automáticamente" por "a pedido de parte"; y en el 4º párrafo, la expresión "los artículos 26 del Decreto-Ley 1285/58, 109 y 110 del Reglamento para la Justicia Nacional" por "la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Art. 168º — Queda redactado así: Causal de mal desempeño. La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de primera instancia o de cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, si se produjere tres veces dentro del año calendario los someterá al proceso de la ley de enjuiciamiento".

Art. 209º, Inc. 1º). — Cambiar la expresión "República" por "Provincia".

Arts. 280º a 281º — Suprimirlos.

Arts. 285º a 287º — Suprimirlos.

Art. 310º, Incs. 1º) y 2º), respectivamente, cambiar la expresión "6 meses" por "1 año" y "3 meses" por "6 meses".

Art. 320º — Queda redactado así: "Juicio Sumario. Tramitarán por juicio sumario:

1º) Los procesos de conocimiento hasta la suma de \$ 5.000,00 LEY 18.188 exceptuados aquellos de competencia de la Justicia de Paz, que se regirán por la ley respectiva;

2º) Cualquiera sea su monto, las controversias que versen sobre:

- a) Pago por consignación;
- b) División de condominio;

c) Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración, y las demandas que se promovieran por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo que las leyes especiales establecieran otra clase de procedimiento;

d) Cobro de crédito por alquileres de bienes muebles;

e) Cobro de medianería;

f) Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compra-venta de inmuebles;

g) Cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos y en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural;

h) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores, o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;

i) Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores;

j) Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo, o si se hubiese autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviese medios para hacerlo siempre que no se tratase de título ejecutivo;

k) Daños o perjuicios derivados de delitos y cuasi delitos y de incumplimiento del contrato de transporte;

l) Cancelación de hipoteca o prenda;

ll) Restitución de cosa dada en comodatado.

3º) Los demás casos que la ley establece".

Art. 321º, inc. 1º) — Agregar después de "Constitución Nacional" "y la Constitución Provincial".

Art. 342º — Queda redactado así: "Anulación y fijación de plazo. Cuando la persona que ha de ser citada se domiciliará o residiere dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, el

plazo de quince días se ampliará en la forma prescripta en el Artículo 158.

Si el demandado residiere fuera de la República el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones".

Art. 344º — Queda redactado así: "Demandado con domicilio en diferentes jurisdicciones. En caso de que los demandados fueren varios, y a lo menos uno de ellos se domiciliara fuera del Departamento Judicial, o de la Provincia, el plazo de citación se reputará vencido para todos, cuando venza para el domiciliado a mayor distancia, o para el notificado en último término."

Art. 346º — Queda redactado así: "Forma de deducirlas, plazos y efectos."

"Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito, y dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda y la reconvenición, en su caso".

"Si se opusieren excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente. La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho, en caso contrario se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondos."

"La oposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda".

"Si el demandado se domiciliara fuera del asiento del juzgado o tribunal, el plazo para oponer excepciones será el que resulte de restar cinco días del que corresponda según la distancia".

Art. 352º — Suprimir su párrafo segundo.

Art. 353º — Suprimir el último párrafo.

Art. 369º — Cambiar la expresión "República" por "Provincia" y suprimir "de 90 y" y "según se trate o nó, respectivamente, de un país limítrofe".

Art. 382º — Suprimir el segundo párrafo.

Art. 433º — Cambiar "3" por "2".

Art. 437º — Suprimir la expresión: "no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y"; agregar como párrafo final "Sin embargo la audiencia se realizará si la parte no compareciente hubiere dejado el interrogatorio respectivo".

Art. 453º — Suprimir la expresión: "quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por leyes locales estuvieren autorizadas otras personas".

Art. 498º — Agregar como inciso 6º) "El plazo para dictar sentencia será de diez o de quince días, según se tratase de tribunal unipersonal o colegiado".

Art. 551º — Queda redactado así: "Sentencia de remate. La sentencia de remate solo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo. En el primer caso, siempre que no fuese aplicable el Artículo 4º del Decreto Ley 4777/63, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5 y el 30 % del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento".

Art. 564º — Cambiar la expresión: "del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires" por "de Bancos u otras instituciones oficiales".

Art. 615º — Queda redactado así: "Procedimiento. La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores universales o particulares de mala fe, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo".

"Solo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas así como el despojo".

Art. 633º — Queda redactado así: "Sentencia. Recursos. Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al

presunto insano a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación. La sentencia se dictará en el plazo de quince días y se comunicará a los registros de incapaces y del estado civil de las personas".

"Si no se declarase la incapacidad, cuando el juez estimare que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar, presumiblemente, daño a la persona o patrimonio del que sin haber sido hallado demente presenta disminución de sus facultades mentales, podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previstos en el Artículo 152º bis del Código Civil".

"La sentencia será apelable dentro del quinto día, por el denunciante, el presunto insano o inhabilitado, el curador provisional y el asesor de menores".

Art. 635º — Queda redactado así: "Rehabilitación. El declarado demente o el inhabilitado, podrá promover su rehabilitación. El juez designará tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen, y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación".

Arts. 565º, 646º, 687º — Cambiar la expresión: "Banco de Depósitos Judiciales" por "Banco de Catamarca".

Art. 679º — Queda redactado así: "Clase de juicio. La acción de desalojo de inmuebles urbanos o rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio sumario".

"Se podrá dirigir esta acción contra el locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso, o cualquier otro ocupante, cuya obligación de restituir o entregar, sea exigible".

Art. 745º — Cambiar la expresión: "Un escribano" por "una persona".

Arts. 718º, inc. 3º), 742º, 744º, 747º. — Cambiar la expresión: "Dirección General Impositiva" por "Dirección General de Rentas".

Art. 720º — Suprimirlo.

Arts. 747º, 750º — Agregar en el primer

párrafo, después de las palabras "notificados" y "notificadas" respectivamente, la expresión "personalmente o por cédula".

Art. 749º — Queda redactado así: "Inventario y avalúo judiciales. El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

1º) A pedido de un heredero que no haya perdido el derecho de solicitar beneficio de inventario o que haya renunciado a este beneficio en el caso del Artículo 3363 del Código Civil.

2º) Cuando se hubiere nombrado tutor de la herencia.

3º) Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, o el organismo recaudador fiscal, y resultare necesario a criterio del juez.

4º) Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del ministerio pupilar, si existieren incapaces. Si hubiese oposición del organismo recaudador fiscal, el juez resolverá en los términos del inciso 3º).

LIBRO IV

TITULO II

CAPITULO III

Inhabilitación

"Art. — Alcohólicos habituales, toxicómanos, disminuidos mentales y pródigos. Remisión. Los preceptos del Capítulo I del presente Título, regirán en lo pertinente, para la declaración de inhabilitación de alcohólicos habituales, disminuidos mentales y pródigos, que estén expuestos por ello, a otorgar actos jurídicos perjudiciales a sus personas o patrimonios. Esta acción corresponde a quienes, según el Código Civil pueden solicitar la incapacidad de un presunto demente, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La inhabilitación del pródigo podrá ser

solicitada exclusivamente por quienes indica el artículo 152º bis del Código Civil".

"Art. — Sentencia. Limitación de actos. La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso así lo autoricen, los actos de administración cuyo otorgamiento le será limitado a quien se inhabilita".

Art. 760º, 761º — Cambiar la expresión "Consejo Nacional de Educación" por "Consejo General de Educación".

Art. 812º — Queda redactado así: "Las disposiciones de este Código entrarán en vigor a los seis meses de publicado el mismo en el Boletín Oficial y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha".

Art. 813º — Suprimirlo.

Art. 814º — Suprimirlo.

Art. 817º — Suprimirlo.

Art. 819º — Cambiar la expresión: "Corte Suprema de Justicia Nacional y las Cámaras de Apelaciones dictarán" por "Corte de Justicia dictará".

Art. 820º — Queda redactado así: "Deróganse el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia y toda disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en el presente Código".

Art. 821º — Suprimirlo.

Dcto. E. N° 451—2/IV/70—Vivienda—Apruébase la liquidación de haberes por el mes de febrero de 1970, a favor de la Arquitecta Amalia Elsa Palacios, contratada—por el monto de \$ 1.008, (ley 18.188).

Dcto. E. N° 452—2/IV/70—Turismo—Déjase sin efecto la adscripción del Contador D. Berto Eduardo Sosa a la Dirección Provincial del Menor (Art. 1º, Dcto. 1849/69) y adscribese a la Direc. Gral. de Cultura, para el desempeño de las funciones de su cargo.

Dcto. E. N° 453—2/IV/70—Turismo—Apruébase la liquidación en concepto de bonificación extraordinaria perteneciente al personal de la Repartición, por un monto de \$ 8.682,58 (Ley 18.188).